RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: AUTO SIGUE ADELANTE LA EJECUCION Y REQUIERE
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8
Demandado: MAYRA ALEJANDRA QUIROZ CORONEL C.C. 1.065.270.275
RAD. 20001-4003007-2019-00419-00

Valledupar, 23 de noviembre dedos Mil Veintiuno (2021)

AUTO

En memorial presentado por el extremo ejecutante, éste alega la debida notificación del auto que libra mandamiento de pago a la parte ejecutada.

Sea lo primero aclarar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del C.G.P., que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando comenzaron a surtirse las notificaciones.

En el presente caso, se promovió la demanda al amparo del C.G. del P. norma aún vigente y al momento de promover la demanda se suministró como dirección para notificación de la demandada MAYRA ALEJANDRA QUIROZ CORONEL, Calle 24 No. 6 B-59 y adicionalmente el correo electrónico: maymil86@hotmail.com

Posteriormente en fecha 7 de julio de 2021, se aporta memorial acreditando la notificación de la parte demandada de conformidad con el Decreto 806 de 2020

Aportando la remisión a los correos en mención, entre ellos al aportado en la demanda el cual se inserta

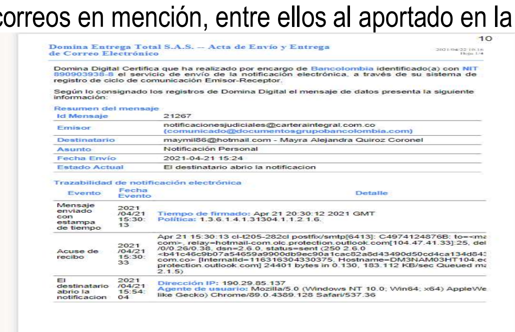
10

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2021/04/22 10:16
Hoja 1/4

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de Bancolombia identificado(a) con NIT 890903938-8 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	21267
Emisor	notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co (comunicado@documentosgrupobancolombia.com)
Destinatario	maymil86@hotmail.com - Mayra Alejandra Quiroz Coronel
Asunto	Notificación Personal
Fecha Envío	2021-04-21 15:24
Estado Actual	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021 /04/21 15:30: 13	Tiempo de firmado: Apr 21 20:30:12 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021 /04/21 15:30: 33	Apr 21 15:30:13 cl-t205-282cl postfix/smtp[6413]: C4974124876B: to=<ma com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.41.33]:25, del /0/0.26/0.38, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <b41c46c9b07a54659a9900db9ec90a1cac82a8d43490d50cd4ca134d843 com.co> [InternalId=116316304330375, Hostname=DM3NAM03HT104.ec protection.outlook.com] 24401 bytes in 0.130, 183.112 KB/sec Queued ma 2.1.5)
El destinatario abrio la notificacion	2021 /04/21 15:54: 04	Dirección IP: 190.29.85.137 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWe like Gecko) Chrome/89.0.4389.128 Safari/537.36

Contenido del Mensaje
Notificación Personal

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Mayra Alejandra Quiroz Coronel
1065570275

Bancolombia desea comunicarle por medio de este correo electrónico la existencia del siguiente proceso judicial instaurado en su contra:

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Mayra Alejandra Quiroz Coronel

Radicado: 2019-0041900

Naturaleza del proceso: Ejecutivo

Teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, Bancolombia por intermedio de este correo electrónico le notifica la decisión judicial con fecha del 18/07/2019, mediante la cual se Libro Mandamiento De Pago,

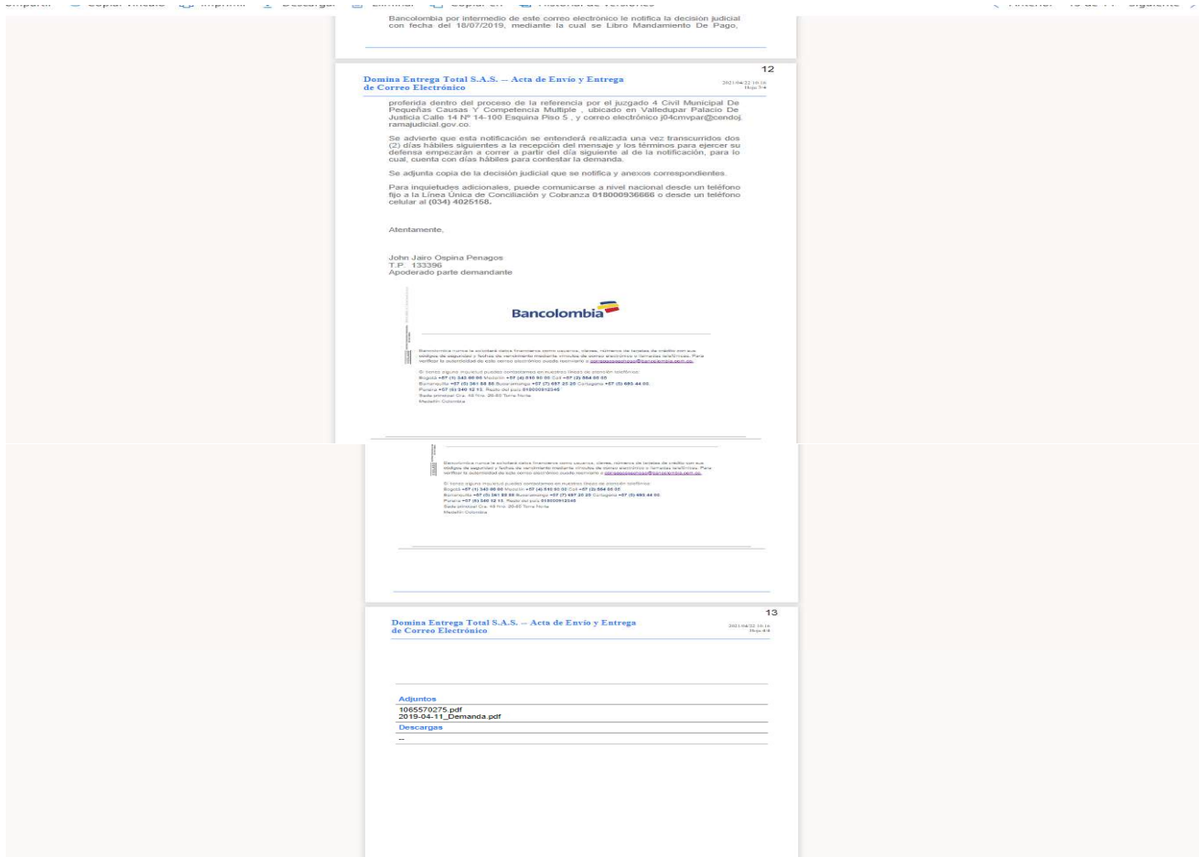
Bancolombia por intermedio de este correo electrónico le notifica la decisión judicial con fecha del 18/07/2019, mediante la cual se Libro Mandamiento De Pago,

12

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

proferida dentro del proceso de la referencia por el juzgado 4 Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Multiple , ubicado en Valledupar Palacio De Justicia Calle 14 Nº 14-100 Esquina Piso 5 , y correo electrónico j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje y los términos para ejercer su defensa empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual, cuenta con días hábiles para contestar la demanda.

Se adjunta copia de la decisión judicial que se notifica y anexos correspondientes.

Para inquietudes adicionales, puede comunicarse a nivel nacional desde un teléfono fijo a la Línea Única de Conciliación y Cobranza 018000936666 o desde un teléfono celular al (034) 4025168.

Atentamente,

John Jairo Ospina Penagos
T.P. 133396
Apoderado parte demandante

Bancolombia

13

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

Adjuntos
1065570275.pdf
2019-04-11_Demanda.pdf
Descargas
--

De tal remisión se verifica que la notificación se remite en abril de 2021.

En ese orden se tiene que, pese a que en el momento de promoverse la demanda no estaba vigente el Decreto 806 de 2020, al presentarse esta se suministró una dirección electrónica y la notificación no había empezado a surtirse sino en vigencia del decreto 806 ya citado, por lo que nada obsta para que se de aplicación al mismo.

Ahora bien, dispone el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8º dispone:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso."

En ese orden de ideas, la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada a las luces del decreto 806 de 2020 y vencido el término otorgado para interponer recurso y proponer excepciones sin que los hubiere hecho durante el término de traslado, se impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En ese orden, revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

De igual forma, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante solicita que se requiera a la Oficina de Transito y Transporte de Valledupar, para que explique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo.

Examinado el expediente de la referencia, se percata el despacho que obra dentro del mismo, constancia de recibido del oficio 1750 del 18 de mayo de 2019, por parte de la Oficina de Tránsito y Transporte de Valledupar. De modo que, al estar debidamente probado que la entidad de darle cumplimiento a la orden de embargo del vehículo automotor de propiedad de la demandada MAYRA ALEJANDRA QUIROZ CORONEL, está enterada de la orden de embargo, se encuentra procedente la solicitud de requerimiento al secretario de tránsito. Por lo anterior, el despacho decretará el requerimiento solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de la ejecutada MAYRA ALEJANDRA QUIROZ CORONEL

SEGUNDO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

TERCERO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

CUARTO. - Requerir al extremo demandante para que efectúe las notificaciones de la parte demandada, acorde con los postulados del Código General del Proceso.

QUINTO. - Requerir a la Oficina de Tránsito y Transporte de Valledupar, para que informe a este despacho las razones por las cuales no le ha dado cumplimiento a la orden emitida en este asunto el 18 de julio de 2019 comunicada a esta entidad mediante oficio No. 1750.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 24 noviembre 2021. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 0156 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: APLAZA AUDIENCIA Y REQUIERE A PARTE DEMANDANTE
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA "COOAFIN" NIT: 830.509.988-9
Demandado : EFRÁIN ANTONIO ARAÚJO PEÑALOZA C.C. 18'935.985
Radicado : 20001-40-03-007-2019-01341-00

Valledupar, noviembre 23 de 2021.-

Dentro del proco de la referencia, por medio de memorial que obra en el expediente digital, la parte demandante comunica el fallecimiento del demandado y para demostrarlo aporta Registro de Defunción del mismo.

Posteriormente, el 22 de noviembre hace llegar al proceso nuevo memorial, solicitando, darle aplicación a lo establecido por los artículos 159 y 160 del C.G.P., en concordancia con lo establecido por el artículo 68 de la misma norma en cita.

Respecto a la solicitud de dale aplicación a los artículos 159 y 160 del C.G.P., hecha por el mismo demandante, se tiene que:

El Art. 159 establece la suspensión del proceso, pero una vez se haya dictado sentencia, y hasta que se haga la sucesión procesal correspondiente, así:

"Artículo 159. Causales de interrupción

El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad-lítem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad lítem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial."

Por su parte el artículo 160 del C.G.P., enseña:

"El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso."

Precisado lo anterior, se resalta que según voces del artículo 159 del Código General del Proceso, "[el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: 1º. Por muerte o enfermedad grave de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem" (se subraya).

Se infiere entonces con claridad del reproducido precepto que, la interrupción procesal, en el evento allí desarrollado, sólo se produce cuando el fallecido carezca de representante que defienda sus derechos, puesto que, "no sólo por el carácter excepcional de la paralización del proceso, sino porque el derecho de defensa, que es el bien tutelado por la causa de interrupción en comentario, no se ve comprometido cuando la persona que fallece actúa por intermedio de apoderado judicial, por cuanto, la muerte del mandante no pone fin al mandato judicial, si ya se ha presentado la demanda, quedando a salvo, eso sí, la facultad de la revocatoria del poder por los herederos o sucesores" (Cas. Civ., auto del 9 de septiembre de 1996, expediente No. 6210).

En hilo de lo anterior, el despacho considera que en este caso no se dan los presupuestos para acceder a la solicitud de interrupción del proceso, por cuanto aún no se ha dictado sentencia, siendo ésta la única condición indispensable para proceder en este caso, a decretar la interrupción del proceso, tal como lo predica el artículo 159 del C.G.P.

De otro lado dispone el artículo 68 del C.G. del P. en torno a la Sucesión Procesal

"Artículo 68. Sucesión procesal

Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.

Lo anterior quiere decir que, la demanda o el proceso judicial no acaba con la muerte de una de las partes del proceso, sino que continúa con quien le sucede legalmente, ya sea el cónyuge, un familiar o representante.

O bien sea que el proceso judicial sigue con la persona que acredite ser el "sucesor" en los términos del artículo antes citado. Pero la sucesión procesal no podrá ser declarada de oficio, si no que el interesado deberá solicitarla allegando los documentos que acrediten los hechos que dan lugar a ésta, y quien, o quiénes son los llamados a suceder, en este caso la obligación contraída.

La Corte Constitucional en sentencia T-553 del 2012 cuyo M.P. fue el Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, señaló que:

"Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado.

Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad".

En virtud de lo anterior se tiene que revisado el expediente se encuentra acreditado que el ejecutado falleció y este se encuentra representado por apoderado judicial por lo que en este caso de acuerdo con el numeral 1º del artículo 159 del C.G. del P. no habría lugar a decretar la interrupción del proceso.

Sin embargo el artículo 42 del mismo estatuto procesal en su numeral 5º dispone; "Son deberes del juez:
"2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga."
" 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia."

Si bien en el ejecutado (q.e.p.d.) venía representado por su apoderado, dentro del trámite del proceso se contempla la realización de la audiencia prevista en el artículo 392 del C,G. del P. que contempla la concentración de las etapas previstas en los artículos 372 y 373 ibidem, dentro de las cuales se encuentra la etapa e conciliación propia de la parte que puede disponer del derecho en litigio y la etapa del interrogatorio a las partes
Si bien en la norma se dispone que si la parte no comparece el abogado tiene la facultad de conciliar y confesar conforme se consagra en el inciso tercero del numeral 2º del artículo 372 del C.G. del P., no puede perderse de vista que la inasistencia del ejecutado en este caso no sería por voluntad propia sino debido a su deceso.

En ese orden, si bien no es factible por la muerte del ejecutado interrumpir el proceso pues continua representado por el abogado, ello abre la puerta para que a través de un sucesor procesal el lugar del demandado sea ocupado con las mismas cargas y obligaciones y de ésta manera se garantizaría la igualdad de intervención dando la oportunidad que de presentarse sucesor intervenga en su lugar en la audiencia y evitando o previniendo se aleguen futuras nulidades.

Asi las cosas, el despacho no accederá a interrumpir el proceso en virtud del artículo 159 del C.G del P. por no cumplirse la condición prevista en el numeral 1º de la mentada norma al estar representado el ejecutado por apoderado.

No obstante accederá a la solicitud de aplazamiento peticionada por la parte demandante y se ordenará poner en conocimiento a los herederos o sucesores , albacea con tenencia de bienes o curador en caso de haberlo , del ejecutado señor EFRÁIN ANTONIO ARAÚJO PEÑALOZA para que si a bien lo consideran comparezcan al proceso, para lo cual adicionalmente se ordenará requerir a la apoderada de la parte demandada suministre los datos de estos a fin de comunicarles la existencia de éste proceso.

Y se requerirá a a la parte demandante para que aporte al proceso los nombres e identificación de la cónyuge o compañera permanente, los herederos, el albacea con tenencia de bienes, y/o el curador de la herencia yacente del demandado EFRAIN ANTONIO ARAUJO PEÑALOZA.

Teniendo en cuenta lo anterior, se fijará nueva fecha y convocará a las partes para que comparezcan a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: PRIMERO. - ABSTENERSE de decretar la interrupción del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Aplazar la audiencia fijada para el día 24 de noviembre de 2021 por la razón expuesta en la parte motiva

TERCERO: Póngase en conocimiento a los herederos o sucesores , albacea con tenencia de bienes o curador en caso de haberlo, del ejecutado señor EFRÁIN ANTONIO ARAÚJO PEÑALOZA para que si a bien lo consideran comparezcan al proceso.

CUARTO: REQUIÉRASE a la apoderada de la parte ejecutada para que de tener conocimiento suministre los datos de los herederos o sucesores , albacea con tenencia de bienes o curador en caso de haberlo , del ejecutado señor EFRÁIN ANTONIO ARAÚJO PEÑALOZA a fin de comunicarles la existencia de éste proceso.

QUINTO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que aporte al proceso los nombres e identificación de la cónyuge o compañera permanente, los herederos, el albacea con tenencia de bienes, y/o el curador de la herencia yacente del demandado EFRAIN ANTONIO ARAUJO PEÑALOZA.

SEXTO: Fíjese nueva fecha para celebrar la audiencia para el día 27 de enero de 2022 a las 9: A.M. para practicar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P.

Se advierte a las partes que deberán concurrir con sus apoderados y en la misma se practicarán los interrogatorios. Así mismo se les hace saber, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos últimos no comparecen se realizará con las partes. Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, y en general para disponer del derecho en litigio. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o sólo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación se fijará nueva fecha y hora para la celebración.
Las justificaciones que se presenten con posterioridad a la audiencia, sólo se apreciarán si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó, siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. La inasistencia injustificada de las partes hará presumir ciertos los hechos en que se fundamenta la demanda o las excepciones según el caso. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.

Por secretaría, gestiónese la programación de la audiencia virtual, y la remisión de la invitación para la participación en la misma a todos los sujetos procesales.

Se les advierte a los sujetos procesales, que deberán informar con suficiente antelación si no pueden acceder al medio tecnológico previsto por despacho para realizar la mencionada audiencia, eso con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 23 de noviembre de 2021 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 0156
Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCÍA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN: NIEGA ADICION Y ACLARACION DE SENTENCIA
PROCESO: VERBAL -RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: ANGELICA MARIA GUTIERREZ TORRES
Demandados: GENERALI COLOMBIA VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS -LM ASEGURAMOS
RAD..20001400300720180004600

Valledupar, 23 de noviembre de 2021.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de sentencia complementaria y adición de la sentencia solicitada por el representante legal de la sociedad demandada L.M. ASEGURAMOS GENERALLI COLOMBIA VIDA.

La solicitud de la parte demandada se centra en dos aspectos:

1. La aclaración de la sentencia proferida en la audiencia de fecha 5 de marzo de 2019
2. La adición de la sentencia de calendas 5 de marzo de 2019.

Como sustento de la solicitud de **ACLARACION** esboza que se aclare la sentencia con respecto a las costas causadas y agencias en derecho en las que tuvo que incurrir LM ASGURAMOS con ocasión a éste proceso cuyos valores describe de la siguiente manera:

-$ 800.000 pagados al doctor José David Piedrahita Patiño, quien se encargó de dar contestación a la demanda

-$ 350.000 pagados a Enrique José Moscote Mendoza quien representó a la sociedad en las audiencias que fueron instruidas que culminaron el 5 de marzo de 2019

Expensas en derecho que afirma tuvo que incurrir por el llamamiento al que fue sometido por la parte demandante.

Como sustento de la solicitud de **ADICION** expresa que peticiona sentencia complementaria que resuelva la solicitud de condena en costas elevada por LM ASEURAMOS en la contestación, tras haber prosperado una de las excepciones propuestas

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 285 del C.G. del P.

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

A su vez el 288 del mismo estatuto procesal consagra:

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

De frente a la solicitud de aclaración es de precisar dos condiciones la primera de ellas, que la providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

Y la segunda condición hace referencia al término de ejecutoria de la providencia que se pretende aclarar, siendo procedente formularla dentro del término de ejecutoria de la providencia.

En torno a la solicitud de adición. Se debe verificar igualmente dos condiciones: La primera de ella hace referencia a que procede cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Y la segunda se refiere a la oportunidad, pues debe efectuarse dentro del término de ejecutoria.

Ahora bien el elemento común a ambas es la oportunidad dentro de la cual pueden efectuarse siendo éste el término de ejecutoria.

Término de Ejecutoria de las Providencias Judiciales proferidas en audiencia

La dicción ejecutoria es un sustantivo que representa la idea de conexidad, entre una providencia y la firmeza que ella adquirió

Conforme se ha sostenido por la doctrina, toda providencia, salvo las que conllevan una orden de exclusivo cumplimiento por el secretario, conlleva implícito siempre un plazo que se conoce con el nombre de término de ejecutoria y tiene como finalidad hacer saber de los interesados el contenido de la determinación para que la acaten y acomoden su conducta a lo en ella dispuesto, o para que antes de su vencimiento se interpongan los recursos que fueren procedentes o las acciones de no compartirse lo decidido.

Usualmente ese plazo es de tres días, pero no es el único, porque cuando se trata de providencias dictadas en el curso de una audiencia o diligencia será, por regla general, el momento inmediatamente siguiente al del proferimiento de ella o en algunos casos la duración misma de la audiencia o diligencia.

El artículo 302 del C.G. del P. consagra:

"A**RTÍCULO 302. EJECUTORIA.** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos."

A su vez el artículo 294 del C.G. del P. dispone:

"**ARTÍCULO 294. NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS.** Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes."

En torno a la notificación por Estrado ha sostenido el doctrinante Hernán Fabio López Blanco que " Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias , se consideraran notificadas el día en que estas se celebren, aunque no hayan concurrido las partes, lo que evidencia que esta notificación sólo puede aplicarse cuando se trata de proveídos dictados en el curso de una audiencia o una diligencia, sin que interese si se trata de autos o sentencias, los que se entienden quedan notificados en el desarrollo de la misma e inmediatamente se profieren"

De acuerdo con este sistema de notificación el termino de notificación se surte inmediatamente se profiere la decisión y se le otorga el uso de la palabra a efectos de la interposición de los recursos, en el acto mismo de la audiencia, pues ello constituye el efecto central de la notificación por estrado.

Problema jurídico:

Se centra en determinar si las solicitudes de ACLARACION y ADICION de la sentencia de calendas 5 de marzo de 2019 proferida por este despacho judicial, elevadas por la sociedad LM ASEGURAMOS, a través de su Represéntate Legal, se presentaron dentro del término de ejecutoria de la sentencia que le fuere notificada en estrado y respecto de la cual no interpuso recurso alguno.

En segundo lugar determinar si se reúnen los presupuestos para ordenar la corrección de la sentencia y la adición de la sentencia.

Tesis del Despacho

La tesis del despacho consiste en negar la aclaración y la adición de la sentencia.

1. Se niega la aclaración toda vez que la decisión le fue notificada en estrado a LM ASEGURAMOS y está dentro del término de ejecutoria que se cumple en el acto mismo de la audiencia guardó silencio y adicionalmente toda vez que no encuentra el despacho que existan frases oscuras que tornen procedente la aclaración de la providencia

2. Se niega la adición pues pese a que en efecto se solicitó por la demandada la condena en costas de resultar avante la excepción propuesta denominada FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, no emitirse pronunciamiento en la sentencia negando o accediendo a ello, la solicitud de adición es extemporánea toda vez que la decisión le fue notificada en estrado a LM ASEGURAMOS y ésta dentro del término de ejecutoria que se cumple en el acto mismo de la audiencia guardó silencio.

CASO CONCRETO

En el presente caso como se anunció líneas arriba la sociedad demandada LM ASEGURAMOS solicitó el día 7 de marzo esto es dos (2) días después de pronunciada la sentencia proferida en audiencia llevada a cabo el día 5 de marzo de 2019, solicitó la aclaración y la adición de la sentencia en razón a que en la misma se dispuso declarar probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta y nada se dijo respecto a la condena en costa a cargo de la demandante.

Trae como fundamento legal de sus peticiones los artículos 285 y 287 del C.G. del P.

En el presente asunto se tiene que las normas citadas contiene unas condiciones para su procedencia que han de observarse de manera rigurosa siendo el elemento común a ambas la oportunidad, dentro de la cual ha de efectuarse la solicitud ya sea de aclaración y de adición, siendo ésta el término de ejecutoria.

Revisada las actuaciones en el presente asunto es de resaltar que se trata de un proceso de menor cuantía, que luego de surtirse las actuaciones judiciales habiéndose promovido por ANGELICA MARÍA GUTIERREZ TORRES en contra de GENERALI COLOMBIA VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS y L.M. ASEGURAMOS LTDA

Una vez notificada la última de las mencionadas se hizo parte del proceso y contestó la demanda formulando la excepción denominada FAITA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, solicitando bajo el ítem denominado "COSTAS" – AGENCIAS EN DERECHO "Lo siguiente: Con ocasión al llamamiento LM ASEGURAMOS, tuvo que incurrir en gastos de abogado para dar respuesta a la misma y ejercer su derecho e contradicción, por valor de $ 800.000. Además de los gastos que sobrevengan de no prosperar la solicitud para que se profiera sentencia anticipada , tales como honorarios por representación en audiencias citadas en el presente proceso y demás gastos que se generen "

Que en fecha 5 de marzo de 2019 se profirió sentencia que en su parte resolutiva dispuso:

"PRIMERO: Declarar civilmente responsable a la compañía de seguros GENERALI COLOMBIA VIDA hoy HDI SEGUROS DE VIDA S.A por el incumplimiento del contrato de seguros celebrado el 1 de marzo de 2013 inicialmente por la ASEGURADORA SOLIDARIA y continuado desde el 1 de mayo de 2016, amparado en la póliza de seguro modular de vida n° 4000624, cuya asegurada fue la señora ANGELICA MARIA GUTIERREZ TORRES. Por lo tanto se ordena a GENERALI COLOMBIA VIDA hoy HDI SEGUROS DE VIDA S.A. cancelar a la demandante el riesgo asegurado por incapacidad total y Permanente, tal como fue estipulado en el plan del referido contrato.

SEGUNDO: ¡Condénese a la compañía de seguros GENERAL! COLOMBIA VIDA hoy HDI SEGUROS DE VIDA S.A. al pago de los Intereses moratorios causados desde que debió efectuarse el correspondiente pago, esto es desde que se hizo la reclamación respectiva el 25 de septiembre de 2017, hasta que se satisfaga la misma, de conformidad con lo establecido en el art 1080 del C.Co., a la tasa legalmente permitida por la superintendencia financiera.

TERCERO: Declárese probada la EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA invocada por la demandada LM ASEGURAMOS LTDA.

CUARTO: Condénese en costas a la demandada GENERAL! COLOMBIA VIDA hoy HDI SEGUROS DE VIDA S.A., fíjense como agencias en derecho el valor de 3.500.000 pesos MOTE equivalentes al 7% de las pretensiones reconocidas en el presente asunto e inclúyase en la respectiva liquidación de costas.

La presente decisión queda notificada en estrado según lo dispuesto en el artículo 294 del CGP.

Tal decisión se profirió en audiencia pública a la que asistieron la abogada María Alexandra Hinojosa en calidad de apoderada sustituta de la demandante Angelica María Gutiérrez Gómez; el abogado Enrique José Moscote Mendoza , en calidad de apoderado de L.M. ASEGURAMOS L.T.D.A. ; y Hernán Felipe Jiménez Salgado , en calidad de apoderado sustituto de HDI SEGUROS DE VIDA S.A., , interponiendo recurso de apelación contra la decisión adoptada, el apoderado judicial de la parte demandada GENERALI COLOMBIA VIDA, hoy HDI SEGUROS DE VIDA S.A., solicitando los 3 días para presentar los reparos ; se concede el recurso de apelación en el efectos suspensivo, ordenándose la remisión de la carpeta a los jueces del Circuito para que se surta la alzada.

Posteriormente el día 7 de marzo de 2019, se solicita la aclaración y adición de la sentencia por la parte LM ASEGURAMOS, a través de su representante legal , parte no recurrente

De acuerdo a lo anterior se tiene entonces que habiéndose proferido la sentencia en audiencia de fecha 5 de marzo de 2019, a la cual asistió el apoderado judicial de la parte L.M. ASEGURAMOS la misma quedó notificada en estrado en los términos del artículo 294 del C.G. del P., siendo la oportunidad procesal otorgada en la audiencia para efectos de interponer recursos la oportunidad dentro de la cual podría solicitar la aclaración y adición pretendida, sin que en este caso se hubiere solicitado, véase que en audio de la audiencia a minuto 59:16 cuando la juez pronuncia la sentencia y manifiesta que la misma queda notificada en estrado guarda absoluto silencio procediendo solo a interponerse recurso por la parte vencida, denotándose que LM ASEGURAMOS no interpuso recurso alguno así como tampoco solicitó la aclaración y adición de la sentencia,, tal como se evidencia en el audio de la audiencia en el minuto 59:16 .

Considera el despacho que LM ASEGURAMOS quedó notificada en estrado de la sentencia proferida y la solicitud de aclaración y adición al efectuarse en fecha 7 de marzo de 2019, es decir 2 días después de la celebración de la audiencia donde se emitió la sentencia, resulta extemporánea.

En ese orden, atendiendo los artículos 285 y 287 del C.G. del P., una de las condiciones que se requieren para la procedencia de la ACLARACION y de la ADICION de la sentencia es precisamente que se formulen dentro del término de ejecutoria, y en este caso sería dentro de la misma audiencia al notificarse esta en estrado.

Ahora bien, analizándose las demás condiciones se tiene que en cuanto a la ACLARACION es de analizarse que se emite la orden de condena en costas en el numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia, sin que se evidencien motivos que permitan que haya duda frente a la orden dada, de modo que aun y en el evento de estimarse el estudio de la solicitud de aclaración, no resulta procedente la misma.

Ahora bien en cuanto a la adición de la sentencia conforme no se condenó en costas a la parte demandante en torno a que se declaró a favor de LM ASEGURAMOS la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva se tiene que el artículo 365 del C.G. del P. dispone

"ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción."

Es de precisar que las costas son la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo la decisión desfavorable y comprende a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte ganancia efectuó y a la que le debe ser reintegradas.

En el presente caso, en la sentencia se declaró Civilmente responsable a la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALI COLOMBIA VIDA – hoy HDI SEGUROS DE VIDA S.A. , sociedad a la cual en el numeral tercero de la parte resolutiva se le condenó en costas , fijándose como agencias en derecho el valor de $ 3.500.000 equivalente al 7% de las pretensiones que se ordenaron incluir en la liquidación de costas.

Doliéndose el demandado L.M. ASEGURAMOS que pese a que propuso la excepción denominada FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA como excepción de mérito , la cual fue declarada probada y en virtud del llamado que le hiciere la demandante al proceso tuvo que efectuar una irrogación por concepto de honorarios de abogados sin que en la sentencia se hubiere condenado a la demandante a pagar esos honorarios.

De frente a esta solicitud analizando la norma la condena en costas se impone a la parte vencida y " a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación, o revisión que haya propuesto.." No siendo este el caso

" A quien se le resuelva desfavorable un incidente la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad, o de amparo de pobreza…" Tampoco es este el caso .

De acuerdo a lo anterior, estima el despacho que en la sentencia se procedió conforme al artículo 365 del C.G. del P. por lo que no sería procedente acceder a la adición deprecada.

Así las cosas, se negará la aclaración y la adición solicitada por L.M. ASEGURAMOS.

Por lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: NIÉGUESE la Aclaración y Adición de la sentencia proferida en audiencia de fecha 5 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AIDER SIERRA LOPEZ 18958815
DEMANDADO: EDWIN AVILA LOZANO CC 1067710941
RADICADO: 200014003007-2020-00193-00

Valledupar, noviembre 23 de 2021.

Procede el despacho a ordenar lo que en derecho corresponda referente a la solicitud visible a folios 34 Y 37 del expediente digital, a través de la cual el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la elaboración y entrega de títulos de depósitos judiciales constituidos en el presente proceso de acuerdo a la información de la plataforma del Banco Agrario.

El artículo 447 del C.G.P., establece que cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriadoel auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

Ahora bien, en el presente caso se tiene que en auto de fecha 23 de marzo de 2021 se ordenó seguir adelante la ejecución. Por otra parte, que en fecha 25 de marzo de 2021, se aporta liquidación del crédito

Abogados S.A.S

Valledupar 25 de Marzo del 2021

SEÑORES:
JUZGADO 7 CIVIL.
JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
E. S. D.

Proceso No. 20001400300720200019300
REF: AIDER SIERRA LOPEZ CONTRA EDWIN AVILA LOZANO

MARYCEL ALEJANDRA ECOBAR CUETO, identificada con cedula de ciudadanía 1065622317 de Valledupar y con Tarjeta Profesional 296053 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito poner en su conocimiento:

1. Según lo ordenado en AUTO de fecha 23 de marzo de 2021, ordeno seguir adelante la ejecución y ordeno la presentación de la liquidación de crédito, por lo tanto, anexo la liquidación del crédito y sus intereses de mora, para su aprobación.

PETICIÓN

Muy respetuosamente le solicito:

1. Dar su aprobación a la liquidación anexa.

Del señor Juez,

Atentamente,

MARYCEL ALEJANDRA ECOBAR CUETO
C.C 1065622317
T.P No. 270.55

Vista general

TABLA LIQUIDACIÓN INTERESES

Resolución	Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
1768	ene-20	30	18,77%	2,35%	$ 14.468,54	$ 434.056
94	feb-20	30	19,06%	2,38%	$ 14.692,08	$ 440.762
205	mar-20	30	18,95%	2,37%	$ 14.607,29	$ 438.218
351	abr-20	30	18,69%	2,34%	$ 14.406,88	$ 432.206
437	may-20	30	18,19%	2,27%	$ 14.021,46	$ 420.643
505	jun-20	30	18,12%	2,27%	$ 13.967,50	$ 419.025
605	jul-20	31	18,12%	2,27%	$ 13.967,50	$ 432.992
685	ago-20	31	18,29%	2,29%	$ 14.098,54	$ 437.054
769	sep-20	30	18,35%	2,29%	$ 14.144,79	$ 424.343
869	oct-20	31	18,09%	2,26%	$ 13.944,38	$ 432.275
947	nov-20	31	17,84%	2,23%	$ 13.751,67	$ 426.301
1025	dic-20	31	17,59%	2,20%	$ 13.558,96	$ 420.327
	Total Intereses Moratorios 2020					$ 5.158.208
Resolución	Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
1116,4	ene-21	31,1	17,46%	2,18%	$ 13.457,98	$ 418.543
1202,2	feb-21	31,2	17,27%	2,16%	$ 13.310,75	$ 415.295
1288	mar-21	31,3	17,08%	2,13%	$ 13.163,52	$ 412.018
	Total, Intereses Moratorios 2021					$ 1.245.856
	CAPITAL					$18.500.000
	TOTAL, LIQUIDACION DE CREDITOS					$ 24.904.064

TOTAL, LIQUIDACION DE CREDITOS PARA APROBAR $ 24.904.064

Que posteriormente en auto adiado 30 de agosto de 2021 se modifica quedando en firme la emitida por el despacho.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Téngase como capital: $ 18.500.000.00
Téngase como intereses moratorios: $ 5.837.181,67
TOTAL: $ 24.337.181,67

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaria liquídense las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jennifer P. Caicedo
JENNIFER PAOLA CAICEDO CANTILLO
Juez

JCUADRAS

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 31 de agosto de 2021, Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 118. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

Ahora revisado el portal transaccional de depósitos judiciales del del Banco Agrario de Colombia, se logra verificar en la cuenta judicial de este juzgado la existencia de títulos de depósitos judiciales en cuantía de $ 15.658.657,00, tal como consta en pantallazo de la plataforma del Banco Agrario de Colombia la cual se procede a insertar.

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Prosperidad para todos

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 1067710941 **Nombre** EDWIN AVILA LOZANO

Número de Títulos 15

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
424030000653232	18958815	AIDER SIERRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2020	NO APLICA	$ 523.350,00
424030000656128	18958815	AIDER SIERRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2020	NO APLICA	$ 1.129.236,00
424030000659231	18958815	AIDER SIERRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2020	NO APLICA	$ 1.116.943,00
424030000662493	18958815	AIDER SIERRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/12/2020	NO APLICA	$ 1.235.692,00
424030000665399	18958815	AIDER SIERRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/01/2021	NO APLICA	$ 1.022.113,00
424030000667991	18958815	AIDER SIERRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2021	NO APLICA	$ 1.300.460,00
424030000670418	18958815	AIDER SIERRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2021	NO APLICA	$ 1.121.336,00
424030000673014	18958815	AIDER SIERRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2021	NO APLICA	$ 817.527,00
424030000676327	18958815	AIDER SIERRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/05/2021	NO APLICA	$ 1.214.350,00
424030000678908	18958815	AIDER SIERRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2021	NO APLICA	$ 1.089.310,00
424030000681829	18958815	AIDER SIERRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	06/07/2021	NO APLICA	$ 314.437,00
424030000684773	18958815	AIDER SIERRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2021	NO APLICA	$ 1.187.214,00
424030000687259	18958815	AIDER SIERRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2021	NO APLICA	$ 1.233.679,00
424030000690382	18958815	AIDER SIERRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2021	NO APLICA	$ 1.171.521,00
424030000693111	18958815	AIDER SIERRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2021	NO	

Total Valor $ 15.658.657,00

De acuerdo a lo anterior encontrándose en firme el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y ejecutoriado el auto aprueba la liquidación de crédito,por valor de $ 24.337.181.67 y encontrándose depósitos judiciales por valor inferir a la liquidación del crédito aprobada, el despacho considera procedente acceder a la solicitud instada por la parte ejecutante, por haberse verificado la existencia de los depósitos judiciales antes relacionados en cuantía que no supera la liquidación del crédito aprobada en éste asunto y en consecuencia se ordenará la entrega de dicha cantidad a la parte ejecutante.

En consecuencia, se dispondrá

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega a favor del ejecutante AIDER SIERRA LOPEZ identificado con CC 18958815, de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en la cuenta judicial de este juzgado que se relaciona a continuación

NUMERO DE TITULO	FECHA CONSTITUCION	VALOR
424030000653232	3/09/2020	$ 523.350,00
424030000656128	6/10/2020	$ 1.129.236,00
424030000659231	5/11/2020	$ 1.116.943,00
424030000662493	4/12/2020	$ 1.235.692,00
424030000665399	5/01/2021	$ 1.022.113,00
424030000667991	4/02/2021	$ 1.300.460,00
424030000670418	4/03/2021	$ 1.121.336,00
424030000673014	5/04/2021	$ 817.527,00
424030000676327	7/05/2021	$ 1.214.350,00
424030000678908	4/06/2021	$ 1.089.310,00
424030000681829	6/07/2021	$ 314.437,00
424030000684773	5/08/2021	$ 1.187.214,00
424030000687259	3/09/2021	$ 1.233.679,00
424030000690382	5/10/2021	$ 1.171.521,00
424030000693111	4/11/2021	$ 1.181.489,00
TOTAL		$ 15.658.657,00

SEGUNDO: Por Secretaria y Despacho sígase el control del estado del crédito en el pago de los depósitos judiciales

LIQUIDACION CREDITO	$ 24.337.181,67
TITULOS ORDENADOS PARA PAGO (23-11-2021)	$ 15.658.657,00
VALOR PENDIENTE POR PAGAR	$ 8.678.524,67

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez